

Lo contrario sucederá si los instituídos fueren extraños.

ORÍGENES

Ley 10, tít. IV, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Cuando el testador impone al heredero voluntario la condicion restrictiva de que falleciendo sin sucesion no pueda disponer de los bienes raíces de la herencia á favor de persona alguna: si el heredero tiene hijos y le sobreviven caduca dicha condicion restrictiva, y es válida, por tanto, la venta que hubiere hecho de tales bienes (Sent. 3 Mayo 1862).

Cuando el testador lega una pensión á su mujer por todo el tiempo de la vida de la misma, sin imponerle condicion alguna, no puede sobreentenderse ninguna de las tácitas á que se refiere la ley 10, tít. IV, Partida 6.^a, ni pierde, por tanto, la legataria dicha pensión por contraer segundo matrimonio (Sent. 30 Octubre 1862).

COMENTARIO

La razon de este artículo se halla en leyes estudiadas anteriormente. En primer lugar las legítimas no admiten gravámen de ninguna especie; y en segundo lugar, esto más que una condicion será una sustitucion, ó por mejor decir, es una *sustitucion con una condicion tácita*, cual es la que al tiempo de ocurrir el fallecimiento causa de la sustitucion, el instituido no deje hijos que le hereden, pues si estos existen la sustitucion sería nula porque faltó la circunstancia que la daba valor. Aunque la ley no habla más que de hijos, entendemos que, siendo herederos forzosos los primeramente instituídos, se anulará la sustitucion si el premuerto dejare, no sólo hijos legítimos, sino en su defecto cualesquiera otros herederos, á los que por ministerio de la ley corresponde una parte legítima en la sucesion.

Tratándose de extraños cesa la razon de la ley.

Artículo 1048.—La condicion ininteligible invalida la institucion de heredero ó el legado en que se impusiere.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tít. IV, Partida 6.^a

COMENTARIO

La ley pone un ejemplo, y dice, que si la institucion se hiciere en esta forma: «Establezco por mi erederó a F., si tal ome fuere mi erederó, e si este ome fuere mi erederó establezco a F. el sobredicho por mi erederó». Esta institucion será nula pues no hay términos hábiles para cumplirla. Lo mismo sucede con el legado.

Artículo 1049.—La condicion impuesta al heredero ó legatario de prestar juramento prometiendo hacer una cosa determinada, es nula en cuanto al juramento, pero debe ser cumplida la cosa objeto de la promesa.

No obstante, será válida la obligacion de prestar juramento cuando éste haya de versar sobre un hecho pasado ó presente.

ORÍGENES

Ley 6.^a, tít. IV, Partida 6.^a

Artículo 1050.—Si la condicion de hacer impuesta al heredero ó legatario dependiere únicamente de su voluntad, no adquirirán la herencia y el legado respectivamente sino despues de cumplida la condicion, á ménos que un evento independiente de su voluntad hiciere imposible su cumplimiento.

Si la condicion fuere de no hacer, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán lo que les fué prohibido por el testador, y que en caso de contraversion devolverán lo percibido con sus frutos ó intereses.

ORÍGENES

Leyes 7.^a y 14, tít. IV, Partida 6.^a
Ley 22, tít. IX, Partida 6.^a
Ley 14, tít. VI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 2.^a, 7.^a, 18 y 79, título I, lib. XXXV.—Digesto.

JURISPRUDENCIA

El heredero nombrado bajo condicion sólo llega á ser tal heredero cumplida que sea aquella (Sent. 24 Mayo 1869).

No cumpliendo los herederos voluntarios la condicion licita por su naturaleza y posible que les puso el testador para que adquiriesen la he-

rencia, pierden el derecho á la sucesion y sobreviene el caso del llamamiento expreso hecho por el mismo á los herederos legítimos, sin que la sentencia que así lo determina infrinja la ley (Sent. 27 Mayo 1871).

Segun lo establecido en la ley 22, tít. IX, Partida 6.^a, la falta de cumplimiento de la condicion potestativa impuesta al legatario, no obsta para que valga y subsista el legado, si aquél, haciendo por su parte cuanto pueda para cumplirla, no puede, sin embargo, realizarlo por causas ajenas á su voluntad y sin culpa (Sent. 3 Julio 1876).

COMENTARIO

Dividense las condiciones en potestativas, casuales y mixtas. Las primeras dependen únicamente de la voluntad del heredero ó legatario: las segundas están sujetas al acaso; las terceras participan de unas y otras, esto es, en parte dependen del acaso y en parte de la voluntad del hombre.

Estas condiciones pueden ser afirmativas y negativas, segun que consistan en hacer ó no hacer. Distingúense tambien las condiciones en suspensivas y resolutorias, siendo las primeras las que difieren la adquisicion de la herencia ó legado hasta que tenga lugar el hecho condicionante y las segundas las que ponen término al legado ó herencia con el cumplimiento de la condicion.

Cuando la condicion es posible, potestativa afirmativa como si dijera: instituyo á F. por mi heredero si construye un hospital en tal lugar, solamente despues de cumplida entrará el instituido en la posesion de la herencia ó legado de tal manera que si no lo cumpliere perderá su valor á ménos que *trabajándose él de la cumplir quanto pudiese maguer non se cumpla por ocasion de aventura é sin su culpa, estonce valdria la manda tambien como si la condicion fuesse cumplida. E esto sería como si el testador mandasse alguna quantia cierta de maravedis a algund ome, si afforrarse su sieruo. Ca si el sieruo se muriesse de su muerte ante que lo afforrasse ó de otra manera por alguna ocasion, non lo matando otri, vale la manda. E esto se entiende, quando el embargo de tal ocasion como sobre dicho es auiene en la persona de aquél que deve cumplir la condicion ó en la persona de aquél en quien se deve cumplir. Mas si el embargo auiniesse por otra persona alguna de fuera assi como si matasse algund ome al sieruo ante que lo afforrasse su*

señor, estonce non valdria la manda nin es el erederó tenuto de la cumplir... es decir, que el hecho que haga imposible el cumplimiento ha de ser nacido del acaso, del evento, pero no si hubiere sido causado por voluntad del hombre.

Cuando la condicion es posible, potestativa, negativa como si dijera: instituyo á F. si no construye una Iglesia, *este atal ha menester que dé atal recabdo, que sean seguros, que non faga aquello que le defendió el testador.*

Artículo 1051.—Si la condicion impuesta dependiere enteramente del acaso no se adquirirá la herencia ó legado sino mediante su cumplimiento.

ORÍGENES

Ley 8.^a y 11, tít. IV, Partida 6.^a

COMENTARIO

Trata este artículo de las condiciones llamadas *casuales*. Pone la ley como ejemplo si el testador dijese: «establezco á Fulano por mi heredero si lloviesse eras, ó si fiziere sol, dia claro sin nubló.» No se olvide que estos hechos han de ser inciertos, pues si el testador dijese que establecia heredero «si nasciesse el sol» ú otra semejante se tendrían por no puestas, porque «tan sin dubda son é tan ciertas... que luego que son puestas vale el establecimiento del heredero é non se embarga nin se aluenga por ellas».

Artículo 1052.—Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable al caso en que el cumplimiento de la condicion dependiere en parte de la voluntad del heredero ó legatario y en parte del acaso.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tít. IV, Partida 6.^a

COMENTARIO

La misma regla que para las condiciones casuales rige para las *mixtas* de que trata este artículo.

Debemos advertir que tanto las casuales como las mixtas no pueden ser puestas á los herederos forzosos en sus legítimas pero si en aquella parte que independientemente de la legítima se les deje como es el quinto de libre disposicion y el tercio de mejora. Si el pa-

dre ó ascendiente mejorase á un hijo ó nieto ó le dejase el prelegado del quinto bajo una de estas condiciones, la mejora y el prelegado son válidas si la condicion se cumple.

Artículo 1052.—Si el testador hubiere instituído diversos herederos unos simplemente y otros bajo condicion, los primeros recibirán la herencia inmediatamente y los segundos en el tiempo y modo que se dispone en los artículos anteriores.

ORÍGENES

Ley 12, tit. IV, Partida 6.^a

Artículo 1054.—Si el testador hubiere sustituído heredero ó legatario bajo diversas condiciones copulativas deberán cumplirse todas; si fueren disyuntivas bastará el cumplimiento de una de ellas.

Si se hubieren instituído varios herederos bajo una sola condicion comun, bastará que la cumpla cualquiera de los instituídos.

ORÍGENES

Ley 13, tit. IV, Partida 6.^a

Artículo 1055.—Cuando la condicion dependiere en parte del instituído y en parte de la voluntad de un tercero, si dejó de cumplirse por causa del instituído ó por evento, se anula la institucion; lo contrario se observará, si la falta de cumplimiento se hubiere causado únicamente por la voluntad del tercero.

ORÍGENES

Ley 14, tit. IV, Partida 6.^a
Ley 22, tit. IX, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Con arreglo á las leyes 14, tit. IV y 22, título IX, Partida 6.^a, los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó herencia condicionalmente solo pueden hacerla suya, á pesar de no haber cumplido la condicion, cuando éste cumplimiento no ha dependido de ellos, pero no cuando es voluntaria en el legatario ó heredero la falta de cumplimiento de la condicion impuesta por el testador (Sent. 5 Diciembre 1865).

COMENTARIO

Ademas de las condiciones de que ántes hemos hablado hay otras que son mixtas de potestativas y de la voluntad de un tercero como si se dijera: *mando á tal muger cien maravedís, ó fagola eredera, si casare con tal ome, si acaesciere que la muger se muera, ó aquel con quien la mandaba casar ante que se cumpla la condicion, non vale el establecimiento ó la manda. Mas si aquel con quien la mandava casar, queriendo ella cumplir el mandamiento, é el otro non quisiesse, estonce será la muger eredera... é no se embargará por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion... non aurá el eredamiento, nin la manda.*

Pero esta como en todas las condiciones ha de ser posibles y arregladas á derecho, pues si en el ejemplo de la ley *aquel con quien la mandaba que casasse fuesse pariente della* valdria la manda ó institucion teniéndose la condicion por no puesta (Sent. 25 Julio 1848).

Artículo 1056.—El menor instituído heredero bajo condicion, puede cumplirla sin autorizacion del curador.

ORÍGENES

Ley 15, tit. IV, Partida 6.^a

COMENTARIO

Conditionibus pupillus, et sine tutoris auctoritate parere potest. Segun Bártolo, esta regla se entiende únicamente aplicable á los casos en que el cumplimiento de la condicion no lleve consigo enajenacion de bienes del menor, pues en otro caso no podrá prescindirse de la intervencion que las leyes señalan al tutor en estos actos.

Artículo 1057.—Lo dejado con expresion del objeto ó aplicacion que haya de dársele, puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador.

Lo mismo ha de observarse cuando no pudiere cumplirse la condicion modal por causas independientes de la voluntad del legatario, si éste hubiere hecho cuanto pudiere para su cumplimiento.

ORÍGENES

Ley 21, tit. IX, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Quando el testador lega una finca con el gravámen de una pension á favor de un tercero, no constituye un legado puro, sinó modal, y tal gravámen va unido á la cosa legada si no se expresa lo contrario (Sent. 26 Mayo 1863).

COMENTARIO

Llábase condicion de modo ó modal, aque-

lla en que se indica el objeto del legado, como para que concluya su carrera, *ó porque case con tal ome. E la manda fecha en esta manera ú otra semejante, vale; e deve ser entregado della aquel a quien es fecha, dando recabdo que se trabajará de cumplir lo que mandó el testador: e gana el señorío de la cosa luego que lo ouiere cumplido. Eso mismo sería cuando trabajase quanto pudiere, maguer non se cumpliesse.*

CAPÍTULO XI

DE LA REVOCACION É INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1058.—Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

ORÍGENES

Ley 25, tit. I, Partida 6.^a
Ley 2.^a, tit. V, lib. III, Fuero Real.

JURISPRUDENCIA

La institucion de heredero hecha en las capitulaciones matrimoniales para el caso de morir los cónyuges intestados, es válida y no se opone á la libre facultad de testar, porque conservan el derecho de variar la institucion si lo creen conveniente (Sent. 30 Junio 1859).

No hay ley ni doctrina admitida por los tribunales que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos dichos de mancomun que suelen otorgar los cónyuges, sobre todo cuando contienen pacto ó convenio que la establezca (Sent. 21 Mayo 1860).

La ley 25, tit. I, Partida 6.^a, que dispone que ningun home non pueda facer testamento tan firme que non lo pueda despues mudar cuando quisiere fasta el dia en que muera, no es de un precepto tan absoluto que no deba subordinarse á lo que otras leyes del mismo Código tienen establecido para cerciorarse de la verdadera voluntad de los testadores (Sent. 1.^o Octubre 1860).

El hombre puede variar su voluntad hasta su muerte, segun el principio consignado en la ley 25, tit. I, Partida 6.^a Cualquiera excepcion de este principio debe interpretarse en sentido

restrictivo, como todo lo que tienda á coartar el libre ejercicio de tan importante derecho (Sent. 22 Junio 1865).

Si bien no puede otorgarse testamento tan firme que no pueda variarse hasta el día de la muerte, segun la ley 25, tit. I, Partida 6.^a, la 22 del mismo título y Partida ordena que prevalezca el primero y no los posteriores, cuando el testador manifiesta que aquel valga siempre y no otro que hubiere *ántes ni despues*, á no ser que dijere en el último señaladamente que revocaba el otro, y que no perjudicasen al que entónces otorgaba las palabras que expresara en el primero (Sent. 22 Febrero 1868).

Artículo 1059.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, á no ser que el segundo se hubiere otorgado por la falsa creencia de que el instituído heredero en el anterior había fallecido, en cuyo caso valdrá la institucion del primero y las mandas de ambos.

ORÍGENES

Leyes 21, 23 y 25, tit. I, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 668 Cód. Vaud.—713 Austria.—572 Prusia.—1031 Bolivia.—753 Valais.—410 y 411 Tesino.

JURISPRUDENCIA

Por la declaracion de un testador hecha en